

CAREOS. ALCANCE DE LA REFORMA A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL ¹

*A partir de la reforma sufrida por la fracción IV del artículo 20 constitucional que entró en vigor el cuatro de septiembre de 1994, el inculcado deberá ser careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra, siempre y cuando previamente lo solicite, lo que implica que la celebración del careo dejó de ser obligación legal del juzgador, pues éste sólo debe acordarlo a petición de dicho inculcado, ya sea por sí o por conducto de su defensor.*²

Comentario

El careo es un acto procesal cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos, o de éstos entre sí, para con ello estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad.³ La fracción IV del artículo 20 constitucional señala: “Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra”.⁴ Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Penales, señala en su capítulo VII, denominado “Careos”, en su artículo 265: Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, sólo se celebrarán si el procesado o su defensor

1 *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, julio de 1994, pp. 266-269.

2 Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. Amparo directo 368793. María del Carmen López Chávez. 21 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Juana Martha López Quiroz. Amparo directo. 549/93. Óscar Rivera López. 15 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives. Amparo directo 600/93. Gilberto Hidalgo Arenas. 1º de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra. Amparo directo 499/93. Martín González Martínez. 29 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco. Amparo directo 36794. Mónico Alejandro Valdez. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, julio de 1994, tesis VII.P.J/42, p. 60).

3 Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, México, Porrúa, 1992, pp. 399-402.

4 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Instituto Federal Electoral, 1994, p. 14.

lo solicita, y se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse los careos cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

El origen bíblico de los careos se ha querido encontrar en el relato atribuido al profeta Daniel y la casta Susana; en el viejo derecho español y en *La novísima recopilación* (libro XII, título VI, L,II), cuyo texto ordena: "Que tanto en las causas civiles como en las criminales, con el objeto de averiguar la verdad o falsedad de los testimonios, cuando hay diversidad, se careen unos testigos con otros".⁵

En la Constitución de la monarquía española denominada Constitución de Cádiz 1812, en el artículo 301, puede decirse que se instituyó el careo, aunque no con los mismos caracteres con que más tarde lo reglamentaron las leyes.

En México, en algunos proyectos de constitución y de leyes secundarias se habló del careo; pero fue en la Constitución de 1857 en donde cobró vigencia, y más tarde en el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común de 1880, artículos 191, 192, 193 y 194.

En la Constitución de 1917 (y del artículo 20, así también el código adjetivo de 1929), en los artículos 410, 411, 412, 413 y 414.

Por su jerarquía en nuestras leyes, el careo ha sido contemplado desde un doble punto de vista: como garantía constitucional para el procesado, porque se encuentra preceptuado en el artículo 20 constitucional fracción IV, y como un medio de prueba según el derecho procesal, ya que pretende conducir al juzgador a la verdad material, no formal. Para que el careo pueda tener existencia, se requiere por lo menos de dos declaraciones contradictorias, que con fines del proceso es necesario dilucidar.

Para Guillermo Colín Sánchez, el careo "no es propiamente un medio de prueba, es sólo un acto procesal a cargo del Juez y de los sujetos principales de la relación procesal", por lo que lo considera "un medio complementario de las declaraciones contradictorias, independientemente de quiénes sean los declarantes, para así llevar a cabo su valoración".⁶

Quedan exceptuados de los careos el Ministerio Público y los peritos.

Algunos procesalistas clasifican los careos en constitucional, procesal, real y supletorio.

Careos constitucionales: A la garantía constitucional que puede ejercerse a petición de parte en los procesos penales, atendiendo a lo preceptuado en el contenido del artículo 20 constitucional, que literalmente señala: "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías; fracción

⁵ Colín Sánchez, Guillermo, *op. cit.*, p. 399.

⁶ *Ibidem.*

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra.”

Independientemente de que exista o no contradicción en las declaraciones a esta garantía individual que puede ejercerse si así lo solicita el inculpado en todo juicio penal, por esa razón se les considera como careos constitucionales.

Careos procesales: Sergio García Ramírez, señala:

Por medio del careo, cuya raíz alude al enfrentamiento cara a cara, se colocan dos órganos de prueba uno frente a otro, señalando la contrariedad que existe entre las declaraciones de ambos, a efecto de que, mediante discusión, se establezcan los hechos y se ratifiquen o rectifiquen, en su caso, las deposiciones.

A diferencia del careo constitucional, que ha de practicarse en todo caso entre el inculpado y las personas que declaran en su contra, exista o no discrepancia entre una y otra declaraciones, el careo legal puede practicarse siempre que exista contradicción entre el decir de dos personas, durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, puede repetirse si el juez lo estima necesario o surge nueva contradicción, a fin de que discutan entre sí.⁷

La contradicción da origen al careo, lo cual equivale a que se practique siempre que consten dos declaraciones contradictorias, en esta diligencia que se celebra en el juzgado dos personas dan testimonio de hechos percibidos por los sujetos por sus sentidos hechos acaecidos en el pasado y que hoy por sus declaraciones suscitan problemas en el presente, dentro del procedimiento

Careos supletorios: Se da cuando uno de los sujetos de la relación jurídica que debe ser careado no está presente en el juzgado en el momento de celebrarse los careos, dándose en ese caso el careo supletorio.

En relación con los careos supletorios, Guillermo Colín Sánchez señala:

El legislador mexicano, probablemente exagerando los lineamientos de la Constitución Política vigente, estableció en los códigos de procedimientos penales del Distrito, y Federal (artículos 229 y 268 respectivamente), el denominado careo supletorio, que tiene lugar cuando por cualquier motivo no se logra obtener la comparecencia de alguno de los que deben ser careados. En esas condiciones, se lee al sujeto presente la declaración del ausente, haciéndole notar las contradicciones entre aquélla y lo declarado por él. La ficción no termina con esto: En los códigos de procedimientos penales que ocupan nuestra atención se llega a la exageración de establecer que, cuando los que deben carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se libre exhorto para esos fines.⁸

⁷ García Ramírez, Sergio, *Derecho procesal penal*, México, Porrúa, 1989, pp. 409-412.

⁸ Colín Sánchez, Guillermo, *op. cit.*, p. 401.

El valor singularísimo de los careos, según Sergio García Ramírez:

Valor singularísimo reviste el careo en cuanto de esa confrontación, en veces dramática, puede quedar revelada alguna circunstancia anímica importante, que conduzca luego al descubrimiento de la verdad; la pasión, el temor, el odio, el afecto, la vergüenza puestas en relieve a lo largo de un careo y hábilmente captadas e interpretadas por el juzgador podrán tener, en sus ocasiones, un subrayado valor para la develación de la verdad que se indaga.⁹

Hay inutilidad en los careos, según Guillermo Colín Sánchez.¹⁰ Haciendo eco del clamor de los tribunales el distinguido maestro dice: "el careo, de llevarse a cabo como ha sido concebido, sería un valioso auxiliar para la realización de los fines específicos del proceso penal; sin embargo, tomando en cuenta la burocracia retardataria (para estos casos institucionalizada en nuestro medio), el careo es un acto procesal inútil".

Es de todos conocido que la mayor parte de nuestros jueces nunca están presentes en dicha diligencia; son generalmente los secretarios quienes, para el único fin de "llenar los requisitos de ley", en presencia de los sujetos del careo, les manifiestan que sus declaraciones son contradictorias, y les preguntan si se sostienen en sus dichos. Como es natural, éstos responden afirmativamente; en esas condiciones, según el secretario: "No se adelantó más en la diligencia, se da por concluida."

En virtud de lo preceptuado en la fracción IV del artículo 20 constitucional debemos entender que en los procesos penales los careos constitucionales sólo se llevarán a cabo a solicitud expresa del inculcado, o por conducto de su defensor, pues gracias a la reforma sufrida por la fracción IV del artículo 20 constitucional, la celebración del careo dejó de ser obligación legal del juzgador, para acordarse de conformidad sólo a petición del inculcado o de su defensor.

Conclusión. El juzgador tendrá que estar presente en las diligencias de careos, para darse cuenta si en verdad las personas dicen la verdad, en caso de que los careos continúen llevándose como un mero trámite formal, realizado por el secretario del juzgado, no tendrán efectividad y, en ese caso, sería mejor que se omitieran, para que no se convirtieran en una farsa en detrimento de la real impartición de justicia.

José David GARCÍA SAAVEDRA

⁹ García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, p. 409.

¹⁰ Colín Sánchez, *op. cit.*, p. 401.